



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 179 De Jueves, 21 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210062900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Aire Es As Esp	Kelly Johana Angulo Martinez	20/10/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago - 05
08001418901320210063500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Berthelena Maduro Lang En C	19/10/2021	Auto Rechaza - Remite A Juzgados Civiles Del Circuito 02
08001418901320210051900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Bayport Colombia S.A	Sotero Manuel Lara Lopez	19/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Niega Medida 02
08001418901320210045800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Beneficiar Entidad Cooperativa	Hector Javier Sanchez Bayoma	19/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 02
08001418901320210047600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediexpress	Joselina Bustos Padilla, Sides Del Socro Moreno Muñoz	20/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medidas 02
08001418901320210064300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediexpress	Niridis Guerra Hernandez	20/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - 05

Número de Registros: 17

En la fecha jueves, 21 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

22aa1954-5d0f-469b-ad05-a6ff32ee5529



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 179 De Jueves, 21 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210060300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Trabajadores Y Pensionados Del Caribe Coopvencer	Doris Salazar De Alvarez	20/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 02
08001418901320210055800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Vision Integral	Ismelda Tocora Calderon	19/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Me4didas 02
08001418901320210065100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Luis Miguel Bradford Bolivar, Robert Jhon Parejo Correa	20/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 05
08001418901320210058300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Eugenio Cornelio Cruz Mogrovejo	20/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 02
08001418901320210062000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gases Del Caribe S.A., Empresa De Servicios Publicos, O Gascaribe S.A E.S.P.	Beatriz Carreno Bohorquez	20/10/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago - 02

Número de Registros: 17

En la fecha jueves, 21 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

22aa1954-5d0f-469b-ad05-a6ff32ee5529



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 179 De Jueves, 21 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210063400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ivan Caballero Sepulveda	Olga Patricia Palacio Gutierrez	20/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 05
08001418901320210059800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jesus Tocora Ramirez	Anclar Engineering Y Logistics S.A.S.	19/10/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago - 02
08001418901320210063000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Lisbeth Marelbis Bruges Perez	Nancy Perez Medina	19/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 02
08001418901320210061400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Nancy De La Torre De Carrasquilla	Nelsy Buelvas Jimenez, Enith Sandoval Lopez	19/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 02
08001418901320210064400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sernalcrejl	Argemiro Manjarres Baldovino, Eduardo Antonio Anaya Diaz	20/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 02
08001418901320210047100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Gabriel Eduardo Bello Hernandez Eduardo Bello Hernandez	20/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 02

Número de Registros: 17

En la fecha jueves, 21 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

22aa1954-5d0f-469b-ad05-a6ff32ee5529



RAD: 08001418901320210045800

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA BENEFICIAR NIT 860.518.350-8

DEMANDADO: HECTOR JAVIER SANCHEZ BAYONA CC. 72.245.078

LUISA FERNANDA CASTRO NIETO CC. 55.301.373

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva pendiente por admisión. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, octubre 19 de 2021

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), OCTUBRE DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva presentada por la sociedad COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL BIENESTAR SOCIAL representada legalmente por el señor ÉDGAR GONZÁLEZ BARÓN CC 6.773.946 contra los señores HECTOR JAVIER SANCHEZ BAYONA CC. 72.245.078 y LUISA FERNANDA CASTRO NIETO CC. 55.301.373 previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe subsanar los siguientes aspectos:

1. Se deberá indicar la fecha cierta desde cuándo se hace uso de la cláusula aceleratoria pactada en el título valor, según lo exige el artículo 431 del CGP.
2. La parte actora deberá informar la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes, según lo exige el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020.
3. Informar donde se encuentra el original del título valor presentado como base de ejecución dentro de la demanda, tal como lo exige el artículo 245 del Código General del Proceso, 624 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 82-11 del Código General del Proceso.
4. Informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, debido a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
5. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP

Por las anteriores consideraciones, el despacho

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaria por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, para su subsanación, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla
Civil 022

SIGCMA

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c4ce0ebab0574cdb7dad82bae6e1aafed76e4a1af4c930df27af6b843b65759

Documento generado en 19/10/2021 10:49:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210047100

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT. 901.239.411-1

DEMANDADO: GABRIEL EDUARDO BELLO HERNANDEZ CC. 1140900076

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva pendiente por admisión. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, octubre 19 de 2021

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), OCTUBRE DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva presentada por la sociedad VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT. 901.239.411-1 representada legalmente por la señora SOFIA MARGARITA OÑATE MARTINEZ CC. 42495123 por medio de apoderado judicial contra el señor GABRIEL EDUARDO BELLO HERNANDEZ CC. 1140900076, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89 y 90 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Procede este despacho a mantener la presente demanda en secretaria, toda vez que al hacer la revisión de la misma y de sus anexos se advierte que la parte demandante incumple con una serie de exigencias que a renglón seguido se describen:

1. Si bien el apoderado judicial manifiesta que la dirección electrónica del demandado fue suministrada al momento de la solicitud del crédito, en la solicitud de crédito anexa a la demanda no milita dicha información; por lo que se deberá allegar la evidencia correspondiente de que en efecto esa información procede del deudor, o en caso contrario abstenerse de solicitar tener en cuenta la dirección de correo informada como medio de su notificación, en atención a lo dispuesto por el Parágrafo segundo del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.
2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

Por las anteriores consideraciones, el despacho

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaria por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado, para su subsanación, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

940de44d87309ac76b774ab3d318aafb2d6f98c0749139d43a1445786b218638

Documento generado en 19/10/2021 01:52:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210058300

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA SAS. NIT. 9010348713

DEMANDADO: EUGENIO CORNELIO CRUZ MOGROVEJO CC. 9.054.264.

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva pendiente por admisión. Sírvasse usted proveer.

Barranquilla, octubre 19 de 2021

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), OCTUBRE DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva presentada por la sociedad GARANTIA FINANCIERA S.A.S. NIT. 9010348713 representada legalmente por la señora DENNYS DEL ROSARIO PERTUZ OSPINO CC 32729579 contra el señor EUGENIO CORNELIO CRUZ MOGROVEJO CC. 9.054.264, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que si bien el apoderado judicial manifiesta que la dirección electrónica del demandado fue informada de manera verbal, lo cierto es que se deberá allegar la evidencia correspondiente de que en efecto esa información procede del deudor, o en caso contrario abstenerse de solicitar tener en cuenta la dirección de correo informada como medio de su notificación, en atención a lo dispuesto por el Parágrafo segundo del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se mantendrá la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, a fin de que la parte demandante subsane, so pena de rechazo.

Por las anteriores consideraciones, el despacho

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaria por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado, para su subsanación, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

Código de verificación:

1e97442822e1355468acb6554f8905a303cdb82ac6e4e9ce1bb0b2a9a56cb1e1

Documento generado en 19/10/2021 01:52:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320210059800

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JESUS DAVID TOCORA RAMIREZ CC. 72264182

DEMANDADO: ANCLAR ENGINEERING Y LOGISTICS S.A.S. NIT 900081417-9

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su Despacho la presente demanda pendiente para admisión. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, octubre 19 de 2021
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), OCTUBRE DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

La parte demandante por medio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva contra la sociedad ANCLAR ENGINEERING Y LOGISTICS S.A.S. NIT 900081417-9, solicitando que se libere mandamiento de pago por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$ 4.500.000.00), por concepto de capital más interés corrientes y moratorios; contenidos dentro del contrato de transporte de carga celebrado entre las partes el día 13 de marzo del año 2020, allegado al plenario como título base de ejecución.

Para resolver, se tiene que el proceso ejecutivo tiene una naturaleza jurídica distinta de otro proceso, puesto que no busca declarar derechos dudosos o controvertidos, sino efectivizarlos y que consten en uno de aquellos títulos que hacen plena prueba contra el deudor, siempre que se reúnan las condiciones del Art. 422 del Código General del Proceso, como lo es que la obligación allí contenida resulte clara, expresa y exigible en contra del deudor.

La obligación es CLARA cuando sus elementos resultan completamente determinados en el título o al menos pueden ser determinables con los datos que aparezcan en él, sin necesidad de recurrir a otros medios, claridad que involucra elementos que estructuran el compromiso del deudor, como las partes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, además, lo individualizan al punto de permitir establecer si estamos frente a una obligación de hacer, dar o no hacer; Con respecto a lo EXPRESA de la obligación, esta tendrá que aparecer delimitada en el documento donde está contenida, pues solo lo que se expresa en tal instrumento es lo que constituye motivo de obligación, de ejecución, por lo que la obligación expresa es la que se encuentra declarada, o sea, que lo que allí se insertó como declaración es lo que se quiso dar a entender, sin lugar a hacer mayores elucubraciones; La obligación es EXIGIBLE cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor, desde el momento en que se introduce la demanda.

En el caso sub-lite, la parte actora aporta como título para el recaudo ejecutivo “CONTRATO DE TRANSPORTE”, el cual tiene por finalidad la entrega de mercancía, igualmente se observa cláusula referente a los derechos y obligaciones de los contratantes; el valor calculado de la mercancía y la fecha de entrega aproximada.

De lo anterior se desprende la existencia de una relación contractual entre las partes, de la que se derivan obligaciones mutuas y cuyo incumplimiento por alguno de los contratantes no ha sido declarado judicialmente ni reconocido mediante acta de conciliación, confesión o cualquier otro medio; de manera tal, que no se podría inferir de la demanda presentada que la suma que reclama el actor no dependa del cumplimiento de una contraprestación a su cargo; por lo que el contrato suscrito por las partes por sí solo no constituye título ejecutivo al no contener una obligación clara y expresa, sino que tiene el carácter de complejo, puesto que la obligación allí inserta no está vertida en un solo y único documento, sino que requiere de otros documentos que lo complementen y que acrediten sin resquicio de duda el cumplimiento de las obligaciones mutuas, razón por la que se



negará la solicitud de mandamiento de pago por el concepto referido, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

1. Niéguese el mandamiento de pago solicitado por el señor JESUS DAVID TOCORA RAMIREZ CC. 72264182 por medio de apoderado judicial contra la sociedad ANCLAR ENGINEERING Y LOGISTICS S.A.S. NIT 900081417-9, por cuanto el documento aportado no tiene el carácter de título ejecutivo en contra del deudor; conforme se expone en la parte considerativa de esta providencia.
2. Ordenar devolver la demanda al demandante con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a76ec5c5c230c7e36c479fb1fe46540dac1e724f37e6b76117e9f2f1da24b59

Documento generado en 19/10/2021 01:52:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210060300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPVENCER NIT. 900553025-1
DEMANDADO: DORIS SALAZAR DE ALVAREZ CC. 32.734.165

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva pendiente por admisión. Sírvasse usted proveer.

Barranquilla, octubre 19 de 2021
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), OCTUBRE DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE COOPVENCER NIT. 900553025-1, representada legalmente por la señora LESBIA ISABEL PADILLA PEREZ CC. 42495123, por medio de apoderado judicial contra la señora DORIS SALAZAR DE ALVAREZ CC. 32.734.165, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89 y 90 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Procede este despacho a mantener la presente demanda en secretaria, toda vez que al hacer la revisión de la misma y de sus anexos se advierte que la parte demandante incumple con una serie de exigencias que a renglón seguido se describen:

1. El poder otorgado no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se ha conferido por mensaje de datos, por lo que se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con el informado en la demanda, en aplicación analógica del artículo 5 inciso 3° del Decreto 806 de 2020, y demás requisitos exigidos por dicho Decreto.
2. Si bien la apoderada judicial manifiesta que la dirección electrónica de la demandada fue suministrada al momento de la solicitud del crédito, deberá allegar la evidencia correspondiente de que en efecto esa información procede del deudor, o en caso contrario, abstenerse de solicitar tener en cuenta la dirección de correo informada como medio de su notificación, en atención a lo dispuesto por el Parágrafo segundo del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Por las anteriores consideraciones, el despacho

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaria por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado, para su subsanación, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla
Barranquilla - Atlántico

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1c0eb8d4090475a5859760587e05c5efbafdd2c4f0881f4132470a84fd4dd60

Documento generado en 19/10/2021 01:52:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210061400

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: NANCY DE LA TORRE DE CARRASQUILLA CC. 22.562.257

DEMANDADO: NELSY DEL ROSARIO BUELVAS JIMENEZ CC. 22.694.068
ENITH ESPERANZA SANDOVAL LOPEZ CC. 32.776.023

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva pendiente por admisión. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, octubre 20 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO) DE BARRANQUILLA. Veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva presentada por la señora NANCY DE LA TORRE DE CARRASQUILLA CC. 22.562.257, por medio de apoderado judicial contra las señoras NELSY DEL ROSARIO BUELVAS JIMENEZ CC. 22.694.068 y ENITH ESPERANZA SANDOVAL LOPEZ CC. 32.776.023, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89 y 90 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Procede este despacho a mantener la presente demanda en secretaria, toda vez que el poder otorgado no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se ha conferido por mensaje de datos, por lo que se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con el informado en la demanda, en aplicación analógica del artículo 5 inciso 3° del Decreto 806 de 2020, y demás requisitos exigidos por dicho Decreto.

Por las anteriores consideraciones, el despacho

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaria por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado, para su subsanación, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

Código de verificación:

332323ec81607bc587d27f10367e4924114d3c7108032db025b72e21f17feaf3

Documento generado en 20/10/2021 10:12:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320210062000

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. NIT. 890.101.691-2,

DEMANDADO: BEATRIZ CARRENO BOHORQUEZ. CC. 28.005.862

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda pendiente para admisión. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, octubre 20 de 2021.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO) DE BARRANQUILLA. Veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago, en contra de la señora BEATRIZ CARRENO BOHORQUEZ. CC. 28.005.862, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

De conformidad al inciso 3° del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, la factura expedida por la empresa de servicios públicos, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial. Según esto, el título base de la ejecución es la factura de servicios públicos, la cual deberá cumplir las exigencias establecidas en el mismo ordenamiento (art. 148) y ponerse en conocimiento del suscriptor o usuario (art. 147 y 148 ibídem), condiciones sin las cuales no reúne los requisitos de origen y forma establecidos en la ley, o sea que deberá estar acorde a los artículos 422 del Código General del Proceso, además que, por estar definida la prestación en un contrato de condiciones uniformes, con él integra un título complejo.

Estos requisitos, según el mismo artículo 148 *“serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato”*, pero deben contener como mínimo la *“información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlos, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago”*.

Por lo tanto, resulta necesario adjuntar el contrato de servicios públicos a la demanda, para establecer si el título ejecutivo es idóneo, por lo cual, la factura se convierte en un título ejecutivo complejo.

El título antedicho, no provendrá entonces exclusivamente del deudor, como lo exige la norma general para los títulos ejecutivos (C.P.C. art. 488), sino de la empresa de servicios públicos acreedora, y el mismo constituye, por ministerio de la ley, prueba de exigibilidad ejecutiva.

Como requisito de procedibilidad de la acción ejecutiva, la ley consagra el conocimiento de la factura por parte del suscriptor o usuario, el cual se presume cuando la empresa demuestre haber cumplido con las obligaciones de hacerla conocer al suscriptor o usuario en la forma, tiempo, sitio y modo previstos en los contratos de servicios públicos. (L. 142/94 art. 148 inc. 2°).

La carga procesal impuesta a la entidad de servicios públicos ejecutante de demostrar su cumplimiento constituye una garantía de defensa del suscriptor o usuario, puesto que de este modo existe la seguridad de que la factura como acto administrativo fue conocida por el usuario. En efecto, contra la factura expedida por la empresa de servicios públicos, el usuario o suscriptor, quienes son solidarios en sus obligaciones y derechos (art. 130 ibídem), pueden interponer, conjunta o



separadamente, una reclamación (D. 1842/91 art. 46 y 154 ibídem), la cual se tramita como actuación administrativa preliminar de conformidad con los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo y en las disposiciones contenidas en el Decreto 1842 de 1991 y la Ley 142 de 1994.

A su vez, el Art. 147 de la ley 142 de 1994, señala la naturaleza y requisitos de las facturas, las cuales se desprenden de la relación contractual y consensual de las partes al acogerse al contrato de condiciones uniformes, por lo tanto, las facturas de servicios públicos no constituyen un título valor, sino que por el contrario se rigen por las normas especiales y por la legislación civil, tal como se anotó en la sentencia de constitucionalidad, C-493-97 *“Artículo 130. Partes del contrato. Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, y los usuarios.” “Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes o bien ejerciendo jurisdicción coactiva por las empresas oficiales de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial”*.

Deteniéndonos en cada uno de los artículos citados, tenemos que el referido Art. 148 señaló los requisitos de forma así:

a. Los que determinen las condiciones uniformes del contrato que serán como mínimo, los siguientes: Información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan estos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

b. En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.

Acerca de la naturaleza y requisitos de la factura, señala el referido Art. 147 los siguientes:

a. Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.

b. En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado.

c. En las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos podrá preverse la obligación para el suscriptor o usuario de garantizar con un título valor el pago de las facturas a su cargo.

Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos que lo siguiente:

Los montos correspondientes a cada una de las mensualidades facturadas no se encuentran totalizados por separado con sus respectivos servicios, no se evidencian los abonos realizados, tal como se indica en la relación de hechos de la demanda, por lo que las sumas relacionadas por concepto de capital difieren de las contenidas dentro de las facturaciones, razón por la que se echa de menos la claridad del título valor que se allega como base de recaudo ejecutivo.



Además, si bien en el literal b del hecho cuarto de la demanda, se manifiesta que cada factura fue puesta en conocimiento del suscriptor o usuario y entregadas en la dirección de envío registradas en ellas, verificado el certificado expedido por la empresa servicios empresariales SERVIEMPRESA, no existe evidencia que éstas hayan sido entregadas con cinco (05) días hábiles de antelación a la fecha de vencimiento, ya que no se plasma su fecha de entrega, lo cual constituye una garantía de defensa del propietario del inmueble, suscriptor o usuario del servicio, puesto que de este modo no existe la seguridad de que las facturas como acto administrativo fueron conocidas oportunamente y garantizado el derecho de defensa del usuario y/o suscriptor..

Por otra parte, como quiera que los servicios no se encuentran debidamente discriminados no es posible evidenciar cuales son los pagos que corresponden a cada facturación mensual y compararlos con los pagos anteriores, determinando si los valores facturados se realizaron bajo la observancia de la ley y dentro de los parámetros estipulados en el contrato de servicios públicos.

Por lo anterior, se advierte que los títulos ejecutivos (facturas) no son claros ni reúnen las exigencias de las normas especiales enunciadas, por cuanto el mérito ejecutivo emerge de la unidad del título al estar integrado por una pluralidad de documentos ligados íntimamente, razón por la cual este despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago de acuerdo con lo normado en el artículo 422 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago solicitado GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. NIT. 890.101.691-2, representado legalmente por ALBERTO ACOSTA MANZUR, contra BEATRIZ CARRENO BOHORQUEZ. CC. 28.005.862, de conformidad con los motivos expuestos

SEGUNDO: Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico **SIGCMA**
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Municipal
Distrito Judicial de Barranquilla
Código de verificación:
796f2f26c849530ffb0694697a0592661f484d325248a8c98d8a95983d492d66

Documento generado en 20/10/2021 10:12:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2021-00629-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AIR-E S.A E.S.P. representado por el Sr. JHON JAIR TORO RIOS
DEMANDADO: KELLY JOHANA ANGULO MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva pendiente para admisión remitida por la oficina judicial; Sírvese usted proveer.

Barranquilla, octubre 20 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO) DE BARRANQUILLA. Veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago, en contra de KELLY JOHANA ANGULO MARTINEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 22.585.321, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

De conformidad al inciso 3° del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, la factura expedida por la empresa de servicios públicos, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial. Según esto, el título base de la ejecución es la factura de servicios públicos, la cual deberá cumplir las exigencias establecidas en el mismo ordenamiento (art. 148) y ponerse en conocimiento del suscriptor o usuario (art. 147 y 148 ibídem), condiciones sin las cuales no reúne los requisitos de origen y forma establecidos en la ley, o sea que deberá estar acorde a los artículos 422 del Código General del Proceso, además que, por estar definida la prestación en un contrato de condiciones uniformes, con él integra un título complejo.

Estos requisitos, según el mismo artículo 148 *“serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato”, pero deben contener como mínimo la “información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago”*.

Por lo tanto, resulta necesario adjuntar el contrato de servicios públicos a la demanda, para establecer si el título ejecutivo es idóneo, por lo cual, la factura se convierte en un título ejecutivo complejo.

El título antedicho, no provendrá entonces exclusivamente del deudor, como lo exige la norma general para los títulos ejecutivos, sino de la empresa de servicios públicos acreedora, y el mismo constituye, por ministerio de la ley, prueba de exigibilidad ejecutiva.

Como requisito de procedibilidad de la acción ejecutiva, la ley consagra el conocimiento de la factura por parte del suscriptor o usuario, el cual se presume cuando la empresa demuestre haber cumplido con las obligaciones de hacerla conocer al suscriptor o usuario en la forma, tiempo, sitio y modo previstos en los

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

contratos de servicios públicos. (L. 142/94 art. 148 inc. 2º).

La carga procesal impuesta a la entidad de servicios públicos ejecutante de demostrar su cumplimiento constituye una garantía de defensa del suscriptor o usuario, puesto que de este modo existe la seguridad de que la factura como acto administrativo fue conocida por el usuario. En efecto, contra la factura expedida por la empresa de servicios públicos, el usuario o suscriptor, quienes son solidarios en sus obligaciones y derechos (art. 130 ibídem), pueden interponer, conjunta o separadamente, una reclamación (D. 1842/91 art. 46 y 154 ibídem), la cual se tramita como actuación administrativa preliminar de conformidad con los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo y en las disposiciones contenidas en el Decreto 1842 de 1991 y la Ley 142 de 1994.

A su vez, el Art. 147 de la ley 142 de 1994, señala la naturaleza y requisitos de las facturas, las cuales se desprenden de la relación contractual y consensual de las partes al acogerse al contrato de condiciones uniformes, por lo tanto, las facturas de servicios públicos no constituyen un título valor, sino que por el contrario se rigen por las normas especiales y por la legislación civil, tal como se anotó en la sentencia de constitucionalidad, C-493-97 "Artículo 130. Partes del contrato. Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, y los usuarios." *"Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes o bien ejerciendo jurisdicción coactiva por las empresas oficiales de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial"*.

Deteniéndonos en cada uno de los artículos citados, tenemos que el referido Art. 148 señaló los requisitos de forma así:

- a. Los que determinen las condiciones uniformes del contrato que serán como mínimo, los siguientes: Información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan estos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.
- b. En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.

Acerca de la naturaleza y requisitos de la factura, señala el referido Art. 147 los siguientes:

- a. Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.
- b. En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado.

c. En las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos podrá preverse la obligación para el suscriptor o usuario de garantizar con un título valor el pago de las facturas a su cargo.

Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos lo siguiente:

1) Las facturas presentadas debieron ser emitidas por empresas distintas, como son ELECTRICARIBE S.A. ESP, en aquellas con fechas de emisión del 09/04/2017 al 08/04/2020, toda vez que fueron expedidas antes de la constitución de la sociedad CARIBESOL DE LA COSTA S.A. ESP (abril 23 de 2020)¹ y durante su vigencia las facturas 12/05/2020 al 09/10/2020, y en el cambio de la razón social de AIR-E S.A.S. ESP (octubre 9 de 2020)² las facturas 11/11/2020 al 08/05/2021.

2) Que si bien en el hecho quinto de la demanda, se manifiesta que las facturas adeudadas fueron entregadas en la dirección de envío registradas en ellas, en la certificación de entrega que se allega no se individualizan una a una por su número, ni se informa cuales fueron entregadas por Electricaribe, Caribesol de la Costa y Air-e, así como tampoco se plasma su fecha de entrega, lo cual no constituye una garantía de defensa del propietario del inmueble, suscriptor o usuario del servicio, puesto que de este modo no existe la seguridad de que las facturas como acto administrativo fueron conocidas.

3) La certificación de ausencia de reclamaciones se elabora también de forma general, sin identificar por su número las facturas que no fueron objeto de reclamo, ni tampoco se identifica al prestador del servicio responsable.

4) En los conceptos relacionados en las facturas se incluyen cobros sin ningún tipo de soporte, tales como cuotas de acuerdo a plazos por alumbrado, por vigilancia, costos de inspecciones por irregularidades, de los cuales no se allegó documento para demostrar su debida inclusión en el título de recaudo.

Por lo anterior, se advierte que los títulos ejecutivos (facturas) no son claros ni reúnen las exigencias de las normas especiales enunciadas, por cuanto el mérito ejecutivo emerge de la unidad del título al estar integrado por una pluralidad de documentos ligados íntimamente, razón por la cual este despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago de acuerdo con lo normado en el artículo 422 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Niéguese el mandamiento de pago solicitado AIR-E S.A E.S.P, representado legalmente por JHON JAIRO TORO RIOS, contra KELLY JOHANA ANGULO MARTINEZ, de conformidad con los motivos expuestos
2. Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

¹ Documento Privado del 10/06/2021 (Pág. 1 Certificado de Existencia y representación legal de Air-e SAS ESP)

² Acta número 7 del 01/10/2020 (Pág. 2 Reformas Especiales, Certificado de existencia y representación legal de Air-e SAS ESP)

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado
con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la
Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**f6184bc75530d9bd7d81dc8bdcbf
7ceceb16678361184882566d03c0
fd7f6de9**

Documento generado en
20/10/2021 11:29:57 AM

**Valide este documento
electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320210063000

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LISBETH MARELBIS BRUGES PEREZ CC. 57434028

DEMANDADO: NANCY PEREZ MEDINA CC. 40912878

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva pendiente por admisión. Sírvasse usted proveer.

Barranquilla, octubre 20 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO) DE BARRANQUILLA. Veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva presentada por el señor LISBETH MARELBIS BRUGES PEREZ CC. 57434028 contra la señora NANCY PEREZ MEDINA CC. 40912878, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe subsanar los siguientes aspectos:

1. La parte actora deberá informar la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes, según lo exige el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020.
2. Informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, debido a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
3. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP

Por lo anterior, se mantendrá la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por las anteriores consideraciones, el despacho

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaria por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado, para su subsanación, so pena de rechazo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla
Barranquilla - Atlántico

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9202ead440f4c9a7e4e8a657a38c494e5738368ca6bf2cf3e1dbeb9ff583ec2

Documento generado en 20/10/2021 10:12:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2021-00634-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: IVAN HERNAN CABALLERO SEPULVEDA
DEMANDADO: OLGA PATRICIA PALACIO GUTIERREZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual nos correspondió por reparto, y está pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvasse Proveer-.

Barranquilla, octubre 20 de 2021.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO) DE BARRANQUILLA. Veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento presentado por el demandante IVAN HERNAN CABALLERO SEPULVEDA, en contra de la demandada OLGA PATRICIA PALACIO GUTIERREZ C.C. No. 55.221.271, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Que el correo electrónico de notificaciones informado por el demandante quien actúa en nombre propio icaballero1987@hotmail.com, no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por lo que deberá cumplirse con dicho registro y/o aclararse la demanda en tal sentido de conformidad con las exigencias legales señaladas en el inciso 2º del artículo 5 de la ley 806 de 2020.
2. Informar la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, y allegar las evidencias correspondientes, según lo exige el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020.
3. Informar donde se encuentra el original del título valor presentado como base de ejecución dentro de la demanda, tal como lo exige el artículo 245 del Código General del Proceso, 624 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 82-11 del Código General del Proceso.
4. Informar si existen pruebas en poder de las demandadas que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
5. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En virtud de lo reseñado la parte actora incurre en el causal número 1º para la inadmisión de la demanda, reglamentada en el artículo 90 del C.G.P. por lo que se mantendrá en secretaría a fin de que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05543098151fd3fea1e19c793db33057ae4f0cac02a39bcc00d44d4142ca8aea

Documento generado en 20/10/2021 11:30:01 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320210063500

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT. 860002964-4

DEMANDADO: BERTHELENA MADURO LANG S. EN C. NIT. 900098004-5

ROBERTO E. SALOM S.A.S. NIT. 9005255001

ROBERTO ENRIQUE SALOM SALOM CC. 19111351

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda verbal, que se encuentra pendiente por admisión, Sírvasse proveer.

Barranquilla, octubre 20 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO) DE BARRANQUILLA. Veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva con garantía real promovida por el BANCO DE BOGOTA NIT. 860002964-4, representado legalmente por la señora SARA MILENA CUESTA GARCÉS CC. 43878273, por medio de apoderado judicial, contra el señor ROBERTO ENRIQUE SALOM SALOM CC. 19111351, la sociedad BERTHELENA MADURO LANG S. EN C. NIT. 900098004-5, representada legalmente por el señor ENRIQUE SALOM SALOM CC. 19111351 y la sociedad ROBERTO E. SALOM S.A.S. NIT. 9005255001, representada legalmente por el señor ENRIQUE SALOM SALOM CC. 19111351, advirtiéndose como pretensión la orden de pago contra los demandados por la suma de \$166.666.672.00, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 455959310, allegado al plenario como título base de recaudo de la presente demanda.

El artículo 25 CGP, refiere que cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Serán de mínima cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan del equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes; si las pretensiones patrimoniales exceden de cuarenta, pero no exceden del equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, será de menor cuantía; y, finalmente, serán procesos de mayor cuantía aquellos que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a esta última equivalencia

A su vez el artículo 26 del C.G.P, expresa: *“Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: Num 1º: Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.*

Una vez revisada la presente demanda se evidencia que las pretensiones de la parte demandante ascienden a la suma de \$166.666.672.00, monto que excede los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que resulta de mayor cuantía en virtud que para el año 2021, tales procesos corresponden a aquellos cuyas pretensiones ascienden a \$136.278.900.00 en adelante.

En ese orden de ideas, tenemos que son competentes para conocer de la presente demanda los Juzgados Civiles del Circuito y no los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, el Despacho rechazará la presente por falta de competencia y ordenará su envío a la oficina judicial, a fin de que realice el reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de la esta ciudad, para lo de su competencia.

Por lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en virtud de la cuantía; en consecuencia, envíese a la oficina judicial a fin de que sea sometida a las formalidades de reparto entre los Jueces Civiles del Circuito; de conformidad a la parte considerativa de esta providencia.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



2. Realizar las anotaciones secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e00885aab993a26428df73740c0e57bfe7472af7d33c28c3edb1063a96278ae2

Documento generado en 20/10/2021 10:13:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210064400

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SERVICIO NACIONAL DE CREDITOS DEL CARIBE S.A.S. NIT. 900850649-0

DEMANDADO: ARGEMIRO MANJARRES BALDOVINO CC. 9.130.867

EDUARDO ANTONIO ANAYA DIAZ CC. 9.134.653

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva pendiente por admisión. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, octubre 20 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO) DE BARRANQUILLA. Veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva presentada por SERVICIO NACIONAL DE CREDITOS DEL CARIBE S.A.S. NIT. 900850649-0, representada legalmente por la señora ARANGO NIEBLES JANILET DEL SOCORRO CC 32699728, por medio de apoderado judicial contra los señores ARGEMIRO MANJARRES BALDOVINO CC. 9.130.867 y EDUARDO ANTONIO ANAYA DIAZ CC. 9.134.653, se evidencia de su estudio que el título valor objeto de cobro, fue endosado en procuración.

El artículo 98 del C. de Com., dispone: “(...) *La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados*” y en términos generales, el representante legal es la persona que actúa en nombre de ella y la obliga, representación que debe encontrarse debidamente inscrita y que faculta al delegado a hacerse cargo de los negocios y obligaciones del delegante, en cuanto no exceda los parámetros y condiciones de la delegación que se le ha sido confiada.

En ese orden de ideas, una vez examinado el endoso en procuración del título valor allegado como base de recaudo ejecutivo dentro del presente proceso, se evidencia que es otorgado por una persona de la cual no se informa su nombre y que en todo caso actúa de forma directa y no en representación de la sociedad acreedora.

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante carece entonces del derecho de postulación para adelantar el presente proceso; de conformidad al artículo 90-5°, se mantendrá la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, a fin de que se subsane el defecto anotado.

Por las anteriores consideraciones, el despacho

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado, para su subsanación, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

413e26c322a0082f13251c055a49b8622631fba83a28150a4099b22ea1e3e90a



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

Documento generado en 20/10/2021 10:13:02 AM

SIGCMA

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2021-00651-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S representado legalmente por el Sr. SAMUEL RICARDO LERNER SHRAER
DEMANDADO: LUIS MIGUEL BRADFORD BOLIVAR - ROBERT JHON PAREJO CORREA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual nos correspondió por reparto, y está pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, octubre 20 de 2021.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO) DE BARRANQUILLA. Veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento presentado por la demandante CREDITITULOS S.A.S representado legalmente por el Sr. SAMUEL RICARDO LERNER SHRAER Nit No. 890.116.937-4, actuando a través de apoderado judicial, en contra de los demandados LUIS MIGUEL BRADFORD BOLIVAR CC. No. 72.258.145 y ROBERT JHON PAREJO CORREA C.C. No. 72.200.654,, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que el poder presuntamente otorgado, muy a pesar que este ha sido firmado, no se demuestra que haya sido autenticado, ni se ha conferido por mensaje de datos, por lo que se hace necesario otorgar nuevo poder con las exigencias legales establecidas en el segundo inciso del art. 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante de su registro mercantil, en aplicación de lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 806 de 2020, y demás exigencias que imponga el referido Decreto.

Por otra parte, se deberá indicar la forma en que obtuvo el correo electrónico del Sr. LUIS MIGUEL BRADFORD BOLIVAR y allegar las evidencias correspondientes, según lo exige el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020.

Finalmente, debe informar si existen pruebas en poder de las demandadas que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado la parte actora incurre en la causal número 1° para la inadmisión de la demanda, reglamentada en el artículo 90 del C.G.P. por lo que se mantendrá en secretaría a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e37cd56c5e4a41e921e50496da5f2cba948caffacd83fcd43ec65047733c9e43
Documento generado en 20/10/2021 11:29:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>